

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición contra lo dispuesto en auto No. 4151 del 29 de septiembre de 2023. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC –LIQUIDACION PATRIMONIAL
INSOLVENTE: AMPARO RAMIREZ GUTIERREZ Y JOSE FERNEY
RAMIREZ DUARTE
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2015-00790-00

AUTO No. 4801
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la acreedora ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, contra lo dispuesto en el auto No. 4151 del 29 de septiembre de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta la apoderada judicial de la acreedora ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para negar la solicitud de reconocer e incluir, dentro del trámite de la liquidación patrimonial de la referencia, los procesos de cobro coactivo tramitados por el Distrito de Cali, a fin de que sea pagado el impuesto predial unificado del inmueble con ID 0000554301 y matrícula inmobiliaria No. 370-15501, por las vigencias de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, sosteniendo que si bien no existe una norma que regule de forma explícita lo que sucede con las obligaciones ocasionadas con posterioridad la tramite del proceso de liquidación patrimonial, *“es posible acudir a la ley 1116 de 2006, por ser la que regula casos análogos, como lo es el proceso de insolvencia de persona natural comerciante. En esa legislación, dentro del procedimiento de liquidación judicial, que sería el más análogo parecido a la liquidación patrimonial contempla en el artículo 71 que “Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. (...)”*.

Finaliza manifestando que *“la negativa del despacho de incorporar los procesos coactivos en mención, al proceso de liquidación patrimonial, la entidad se encuentra maniatada para hacer efectivo el pago o recaudo de las vigencias posteriores a la apertura del proceso de liquidación, a pesar de ser acreencias de orden constitucional, causando con ello un detrimento patrimonial, y una carga injustificada al municipio.”*

Por todo lo anterior solicita se revoque la providencia recurrida y se proceda a incorporar al asunto de la referencia, los procesos de cobro coactivos adelantadas por la administración.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fueron presentados dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, toda vez que se corrió traslado del mismo por fijación de traslado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por la apoderada judicial del acreedor ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, no se logra el propósito de la revocatoria del auto No. 4151 del 29 de septiembre de 2023 por medio del cual se rechazó la presente demanda por no ser subsanada dentro del término oportuno, por las siguientes razones:

Los reparos realizados por la togada que representa los intereses del Distrito de SANTIAGO DE CALI, se basan en la preocupación de la administración ante la “ausencia normativa” respecto de las obligaciones contraídas con posterioridad a la apertura de la liquidación patrimonial, que para el caso en particular se tratan del pago del impuesto predial unificado, por las vigencias 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 del inmueble con ID 0000554301 y matrícula inmobiliaria NO. 370-15501, ya que considera que por aquella “ausencia normativa” la entidad se encuentra maniatada para hacer efectivo el pago o recaudo de las vigencias posteriores a la apertura del proceso de liquidación, a pesar de ser acreencias de orden constitucional. Por lo tanto, deviene imperioso para esta sede judicial hacer un recuento normativo a fin de asentar que tal ausencia normativa de la que habla la togada, es una interpretación desacertada de la norma.

La liquidación patrimonial de que trata el Capítulo IV del Título IV de la norma adjetiva, es el procedimiento judicial por medio del cual el patrimonio (activos y pasivos) de una persona natural no comerciante se extingue parcialmente, mediante la adjudicación realizada por intermedio de un auxiliar de la justicia denominado liquidador, de los activos del deudor existentes a la fecha de la apertura del procedimiento, la cual es aprobada por el juez Civil Municipal competente y a favor de sus acreedores, para atender los pasivos que existan a la fecha de la apertura del procedimiento liquidatorio. De no lograrse atender la totalidad de los pasivos existentes a la fecha de la providencia de apertura, dichos saldos mutaran en obligaciones naturales.

De la anterior definición, tenemos que las acreencias que van a hacer parte del procedimiento que nos ocupa, son aquellas que existieren con anterioridad a la fecha de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial, lo cual cuenta con su sustento normativo en el numeral tercero del artículo 565 del C.G.P., que dispone:

“(...) 3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. (...)”

A su turno, el mismo canon normativo en su numeral segundo establece que las obligaciones contraídas con posterioridad a la fecha de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial, podrán perseguir los bienes que con posterioridad a la misma fecha, haya adquirido el deudor, que su literalidad dispone:

“(...) Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha. (...)”

Para el caso en particular, tenemos que la profesional del derecho recurrente solicita que se reconozca e incluyan, dentro del trámite de la liquidación patrimonial de la referencia, los procesos de cobro coactivo tramitados por el Distrito de Cali, a fin de que sea pagado el impuesto predial unificado del inmueble con ID 0000554301 y matrícula inmobiliaria NO. 370-15501, por las vigencias de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, es decir, solicita la inclusión de procesos de obligaciones que surgieron

con posterioridad a la apertura de la providencia de liquidación patrimonial, ya que la misma se profirió el 03 de octubre de 2016.

En tal sentido, sería contrario a la norma, aceptar la inclusión de dichas acreencias en el proceso liquidatorio en ciernes, ya que la norma es clara en indicar cuales son las obligaciones que hacen parte de este procedimiento, y dentro de las mismas, no obrarían las que pretende la recurrente.

Sin embargo, la Dra. LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ si bien acepta que las obligaciones que pretende incluir, se originaron con posterioridad a la providencia de apertura de liquidación patrimonial, sostiene que sin la integración de tales acreencias, estaría “maniatada” la administración municipal, para hacer efectivo el pago o recaudo de las vigencias de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, ya que interpreta que no existe una norma que regule de forma explícita las obligaciones ocasionadas con posterioridad al trámite del proceso de liquidación patrimonial, lo cual se itera, es una interpretación errada de la profesional del derecho, pues como se dijo delantadamente, la norma indica que los acreedores de dichas obligaciones, podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad, es decir, pueden iniciar los procesos pertinentes encaminados a satisfacer las obligaciones a cargo de los contribuyentes, conforme a los presupuestos legales relativos, pues sería desnaturalizado que el proceso liquidatorio dispusiera dentro de él, otros procedimientos para que dichos acreedores puedan realizar acciones correspondientes a satisfacer sus obligaciones, pues las mismas ya están instituidas en las normas legales oportunas.

Como por el ejemplo, para el caso en particular, la administración distrital cuenta con el proceso instituido en el Título VIII del Estatuto Tributario, donde si bien puede perseguir el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario para satisfacer las obligaciones no asumidas por el impuesto predial unificado, lo cierto es que no es el único bien que puede perseguir la acreedora, pues si bien el impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, hay que resaltar que la Ley 1430 de 2010 no limita en absoluto a que única y exclusivamente sea el bien gravado con el impuesto predial el bien que se pueda perseguir para satisfacer lo adeudado por tal contribución, nótese que inclusive, sabiamente el legislador dispuso en el canon 60 *ibídem* que el respectivo municipio “**PODRÁ**” perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido, es decir, no obliga al municipio a perseguir única y exclusivamente el inmueble, sino que le da la facultad de hacerlo.

Lo anterior, concuerda con el Estatuto Tributario que en su artículo 837 al regular las medidas preventivas de los procesos de cobro coactivo, dispuso que:

“Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.”

Como se observa, la Alcaldía puede satisfacer sus obligaciones persiguiendo los bienes que estén establecidos como propiedad del deudor, y no única y exclusivamente el bien gravado con el impuesto predial.

En virtud de lo expuesto, no comparte esta judicatura la postura de la recurrente al manifestar que existe vacío jurídico en la norma para las obligaciones ocasionadas con posterioridad al trámite del proceso de liquidación patrimonial, pues con suficientes herramientas normativas cuenta el Municipio para adelantar las acciones pertinentes en busca de satisfacer las deudas fiscales.

Por lo expuesto, el despacho procede a mantener incólume el auto atacado, pues no le asiste razón a la recurrente en los reparos presentados.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: MANTENER incólume el auto 4151 del 29 de septiembre de 2023, por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

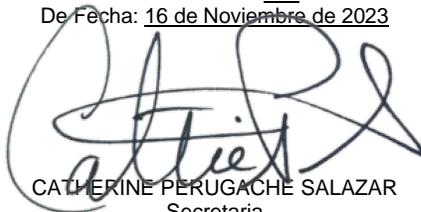
NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 198
De Fecha: 16 de Noviembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2023.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de requerimiento a la policía nacional, incoada por el apoderado Judicial del acreedor garantizado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00500-00
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA SA. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
GARANTE: LIZETH VIVIANA ORTIZ ASTUDILLO

Auto. No. 4773

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

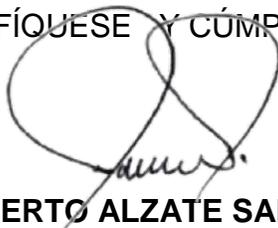
Solicita el apoderado del acreedor garantizado, se requiera a la Policía Nacional para que informe las gestiones que se adelantan para lograr el decomiso del vehículo de placas **FWM492**.

En atención a lo pedido y una vez revisadas las actuaciones, se constata que a la fecha el despacho no ha recibido respuesta al oficio No. 2237 de fecha 10 de Octubre de 2020, por parte de la policía Metropolitana Sijin, Sección de Automotores de Cali, radicado ante esa entidad el día 12 de noviembre de 2020, por tanto procederá este operador judicial a REQUERIR a dicha entidad, para que dé cumplimiento a la orden comunicada en el citado oficio; en consecuencia el Juzgado,

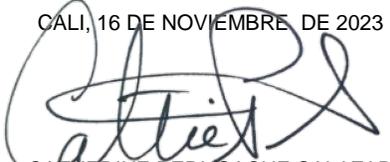
R E S U E L V E

UNICO. REQUERIR a la Policía Metropolitana-Sijin, Sección de Automotores de Cali, en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 198 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informándole que apoderada de la parte acreedora solicita al despacho suspensión de la solicitud de aprehensión y entrega del bien, toda vez que se celebró acuerdo dentro de trámite de insolvencia adelantado ante el centro de conciliación ALIANZA EFECTIVA. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00579-00
ACREEDOR GARANTIZADO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
GARANTE: JEFERSON DORADO LEDEZMA C.C. 1130636598

AUTO N° 4771

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede, la apoderada de la parte acreedora solicita al despacho suspensión de la solicitud de aprehensión y entrega del bien, toda vez que se celebró acuerdo dentro de trámite de insolvencia adelantado ante el centro de conciliación ALIANZA EFECTIVA.

Por lo anterior, se revisa nuevamente el plenario y se evidencia que este despacho judicial se pronunció mediante auto interlocutorio N° 2586 de fecha 21 de septiembre de 2021, en donde no se accede a la suspensión solicitada por el centro de conciliación, toda vez que, no nos encontramos frente a los procesos descritos que requieran suspensión, tratándose de un trámite simple de orden de aprehensión y entrega del bien, a lo cual se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual no se repone y no se concede recurso de apelación, finalmente, apoderado del deudor interpone acción de tutela la cual fueron negadas las pretensiones deprecadas, decisión impugnada y la cual el Tribunal Superior del Distrito de Cali confirma fallo.

De tal forma, de acuerdo a la petición de la apoderada judicial del extremo activo, esta no es procedente por no pertenecer el presente trámite a los procesos que consagran el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P. **“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”** (Subraya y Negrilla Fuera de Texto). Por lo que deberá la actora, si así lo desea solicitar la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del bien conforme lo normado en Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la suspensión solicitada por la apoderada judicial de la entidad acreedora, por lo expuesto en la parte motiva.

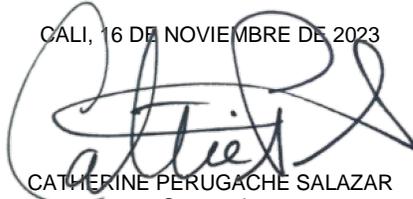
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

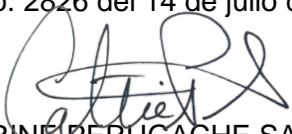
En ESTADO No. 198 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 16 DE NOVIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 15 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 2826 del 14 de julio de 2023. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00832-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: ANDRES DARIO FLOREZ CASTILLO

AUTO No. 4802
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, quince (15) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte deudora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 2826 del 14 de julio de 2023, procedió el despacho a requerir a la parte deudora para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a notificar a la demandada entre otras, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo adelantado por CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.

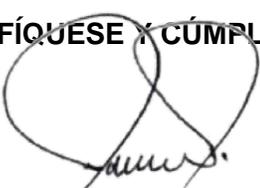
SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

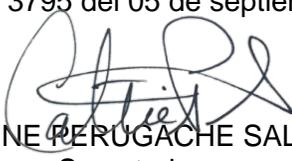
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 198 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 15 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 3795 del 05 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00234-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JORGE MARIO ARISTIZABAL ARRIOLA

AUTO No. 4803
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, quince (15) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte deudora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 3795 del 05 de septiembre de 2023, procedió el despacho a requerir a la parte deudora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a notificar a la demandada entre otras, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE OCCIDENTE.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

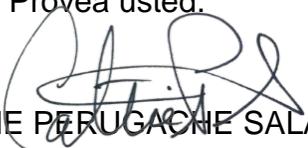
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 198 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2023
A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, ha devuelto el despacho comisorio No 71 del 14 de diciembre de 2022 sin diligenciar. Provea usted.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA-MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00443-00
DEMANDANTE: HECTOR HENAO HERNANDEZ
DEMANDADO: ANGIE CORAIMA LOPEZ SANCHEZ

AUTO No. 4776

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede se procede agregar al expediente el despacho comisorio No 71 del 14 de diciembre de 2022, sin diligenciar, devuelto por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, donde consta que la apoderada de la parte demandante allego escrito a esa dependencia judicial a través de correo electrónico, manifestando al despacho que "(...) obrando en condición de apoderada de la parte demandante, respetuosamente solicito al despacho *SUSPENDER* la diligencia de secuestro programa para el día de hoy a las 9:00 a.m. dentro del expediente de la referencia, ello como quiera que *LAS PARTES* están en el proceso negociación de un acuerdo de pago en este momento (...)". Por lo anterior, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

R E S U E L V E

UNICO. Agregar al expediente el despacho comisorio No 71 del 14 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 198 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2023
A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, ha devuelto el despacho comisorio No 50 del 11 de julio de 2022 sin diligenciar. Provea usted.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00468-00
DEMANDANTE: BANCOLDEX
DEMANDADO: CORPORACION PI3ENSA

AUTO No. 4772

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede se procede agregar al expediente el despacho comisorio No 50 del 11 de julio de 2022, sin diligenciar, devuelto por el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, donde consta que el apoderado de la parte demandante allego escrito a esa dependencia judicial a través de correo electrónico, manifestando al despacho que "(...) confirmo recepción del correo junto con el auto que fija fecha y me permito informar que esa diligencia no se va a practicar, de tal manera que puedan disponer de la fecha y hora fijada para su realización... (...)". Por lo anterior, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

R E S U E L V E

UNICO. Agregar al expediente el despacho comisorio No 50 del 11 de julio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 198 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 15 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00903-00

DEMANDANTE: URIEL AGUDELO RODRIGUEZ C.C. 11.786.853

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO ECHANDIA DAZA C.C. 12.436.190

AUTO No.4722

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 02 de diciembre de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra GUSTAVO ADOLFO ECHANDIA DAZA, identificado con cedula de ciudadanía 12.436.190, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°.100 del 13 de enero de 2023, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que, dentro del término otorgado por la ley, acatará la referida decisión o propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de GUSTAVO ADOLFO ECHANDIA DAZA, identificado con cedula de ciudadanía 12.436.190, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

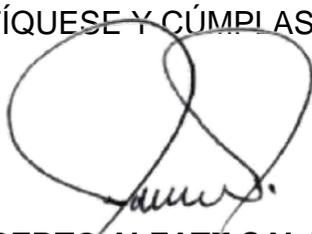
TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$114.800) las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

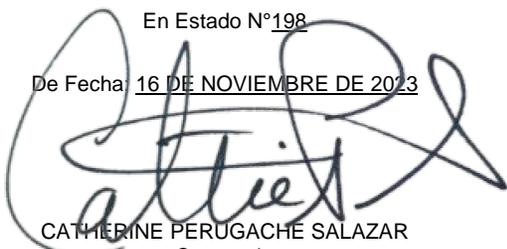
QUINTO. OFICIAR al PAGADOR y/o funcionario competente, de la entidad a la cual se le comunicó el embargo decretado en el presente asunto, para efectos de, informarle que a partir del recibo de esta comunicación, los depósitos judiciales que se vayan a constituir para este proceso, deben, sin alterarse el número de Radicación del presente asunto, ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no a la cuenta de este juzgado.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°198
De Fecha: 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00106-00

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: BERTHA NUBIA HERNANDEZ CASTAÑEDA

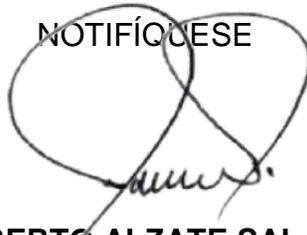
AUTO No. 4804

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación de BERTHA NUBIA HERNANDEZ CASTAÑEDA, para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a materializar la notificación de BERTHA NUBIA HERNANDEZ CASTAÑEDA, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

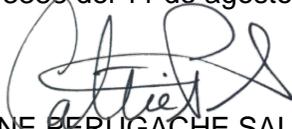
EN ESTADO No. 198 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 16 de Noviembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 15 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 3388 del 11 de agosto de 2023. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00121-00

DEMANDANTE: JOSE CONCEPCIÓN LÓPEZ MEZA CC. N°19.152.041

DEMANDADO: JUAN CAMILO ARANGO MILLÁN CC. N°1.115.074.861

AUTO No. 4807

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, quince (15) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte deudora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 3388 del 11 de agosto de 2023, procedió el despacho a requerir a la parte deudora para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a notificar a la demandada entre otras, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo adelantado por JOSE CONCEPCION LOPEZ MEZA.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

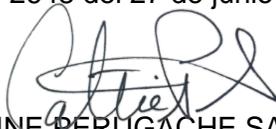


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 198 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 15 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 2648 del 27 de junio de 2023. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00132-00
DEMANDANTE: E C CARGO S.A.S.
DEMANDADO: ESPERANZA MEJÍA JARAMILLO

AUTO No. 4809

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, quince (15) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte deudora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 2648 del 27 de junio de 2023, procedió el despacho a requerir a la parte deudora para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a notificar a la demandada entre otras, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo adelantado por E C CARGO S.A.S.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

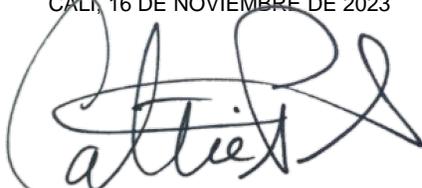
CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 198 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00159-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

DEMANDADO: JOSE ZACARIAS RIVAS CASTILLO

AUTO No. 4905

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación de JOSE ZACARIAS RIVAS CASTILLO, para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda A materializar la notificación de JOSE ZACARIAS RIVAS CASTILLO, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

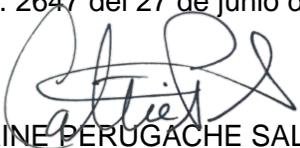
EN ESTADO No. 198 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 16 de Noviembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 15 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 2647 del 27 de junio de 2023. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00207-00

DEMANDANTE: CONJUNTO IV RESIDENCIAL LOS MORICHALES NIT
805008782-8

DEMANDADO: LEÓNIDAS SUACHE REYES CC. 93.118.394

AUTO No. 4806

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, quince (15) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte deudora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 2647 del 27 de junio de 2023, procedió el despacho a requerir a la parte deudora para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a notificar a la demandada entre otras, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo adelantado por CONJUNTO IV RESIDENCIAL LOS MORICHALES.

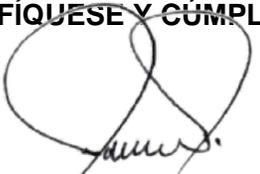
SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

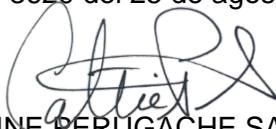
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 198 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 15 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 3629 del 25 de agosto de 2023. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (Costas)

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00248-00

DEMANDANTE: FRANCISCO JOAQUIN CHAVES CAJIAO CC N°119.985

DEMANDADO: ALMA MILENA DEL PILAR MARMOLEJO CC N°31.905.976, CARMEN MILENA GALVES TAMAYO CC N°31.465.606, WILSON GOMEZ CAMACHO CC N° 79.267.838 y JESUS MARÍA MARMOLEJO CC N°6.047.483

AUTO No. 4810

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, quince (15) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte deudora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 3629 del 25 de agosto de 2023, procedió el despacho a requerir a la parte deudora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a notificar a la demandada entre otras, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo adelantado por FRANCISCO JOAQUIN CHAVES CAJIAO.

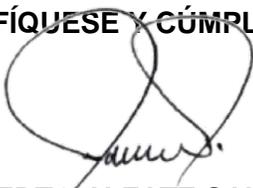
SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 198 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago en la mora de las obligaciones.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00327-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: GONZALEZ CALDERON IVAN FELIPE CC N°94.074.203 Y
DURAN LASSO YURANY CC N°31.305.158

AUTO No. 4812

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado actor solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, el Juzgado obrará de conformidad.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada Judicial, contra: GONZALEZ CALDERON IVAN FELIPE CC N°94.074.203 Y DURAN LASSO YURANY CC N°31.305.158, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación No.05701015900051771 hasta el día 27 de octubre de 2023 y la obligación No.05701016500309387 hasta el día 20 de octubre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

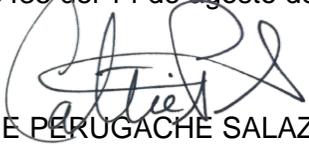
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 15 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 3435 del 14 de agosto de 2023. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHÉ SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00509-00

DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS CC N°79.361.402

DEMANDADO: WILFRIDO VIVANCO ARROYO CC N°9.185.653

AUTO No. 4811

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, quince (15) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte deudora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 3435 del 14 de agosto de 2023, procedió el despacho a requerir a la parte deudora para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a notificar a la demandada entre otras, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo adelantado por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS.

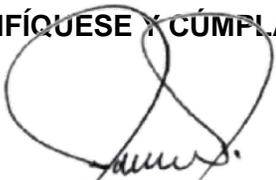
SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 198 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 292. Del C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00698-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO "COOPVIFUTURO" NIT.
805.027.959-5
DEMANDADO: CIRENEIDA GARCES CC.38.988.373

AUTO No. 4723

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la demandante, el día 16 de agosto de 2023, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra CIRENEIDA GARCES, identificado con cedula de ciudadanía 38.988.373, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución y por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°3602 del 25 de agosto de 2023, se profirió orden suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme lo establecer el Estatuto Procesal, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en legal forma, sin que propusiera excepción alguna, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de CIRENEIDA GARCES, identificado con cedula de ciudadanía 38.988.373, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS. (\$230.400), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. OFICIAR al PAGADOR y/o funcionario competente, de la entidad a la cual se le comunicó el embargo decretado en el presente asunto, para efectos de, informarle que a partir del recibo de esta comunicación, los depósitos judiciales que se vayan a constituir para este proceso, deben, sin alterarse el número de Radicación del presente asunto, ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no a la cuenta de este juzgado.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

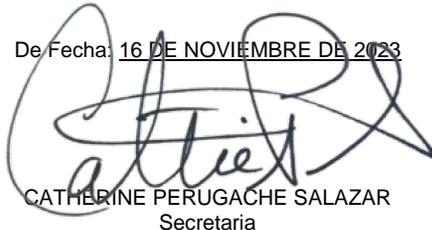


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°198

De Fecha: 16 DE NOVIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 15 de noviembre de 2023. A Despacho del señor juez informándole, que la parte actora no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00711-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1
DEMANDADO: PABLO MAURICIO VARGAS HOLGUIN CC N° 16.774.809 Y SANDRA MILENA PERLAZA RODRIGUEZ CC N° 66.861.552

AUTO No. 4724

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte la instancia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, mediante providencia 3721 de fecha 05 de septiembre de 2023, so pena de dar por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de dar por terminado el presente proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°198

De Fecha: 16 DE NOVIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali 15 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, con diligencias de notificación al demandado conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, así mismo, informándole que la parte actora, no ha adelantado las diligencias para el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. Sírvase Proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00724-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4
DEMANDADO: WILSON RICARDO DELGADO LOPEZ CC N° 16.795.478

AUTO No. 4727

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora, allega diligencias, atinentes a la notificación que remitió al demandado WILSON RICARDO DELGADO LOPEZ, conforme los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, con resultado efectivo.

En tal sentido, se entenderá como surtida la notificación realizada a la pasiva el día 09 de noviembre de 2023, de conformidad con la norma en cita, es decir, dos días después del acuse de recibo del mensaje de datos.

De otra parte advierte la instancia que la parte actora, no ha perfeccionado la medida cautelar decretada, por tanto, se requerirá a la activa, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, mediante providencia 3892 de fecha 13 de septiembre de 2023, a fin de continuar con el trámite, establecido en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P y siguientes, so pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°.

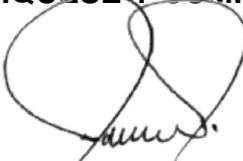
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado al demandado WILSON RICARDO DELGADO LOPEZ, el día 09 de noviembre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1° So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

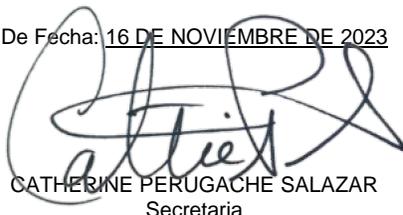
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 198

De Fecha: 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catherine', is written over the date line.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2023.

A Despacho del señor Juez, informándole que en auto interlocutorio N°4292 que ordeno la cancelación de la orden de aprehensión y entrega de bien, se incurrió en yerros. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00758-00

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
NIT. 900.977.629-1

GARANTE: CAMILO ARMANDO LUCEMA SERNA CC No 1113699355

Auto No. 4775

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio No 4292 de fecha 10 de octubre de 2023, se observa que el despacho incurrió en yerros al manifestar que se cancela la orden de aprehensión ya que el deudor coloco al día sus obligaciones por pago total, siendo correcto que el deudor coloco al día sus obligación por medio de pago parcial, conforme a lo anterior el despacho al tenor de lo consagrado en el artículo 286 CGP, procede a corregir auto interlocutorio No 4292 de fecha 10 de octubre de 2023.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR auto interlocutorio No 4292 de fecha 10 de octubre de 2023, por medio del cual se ordenó la cancelación de la orden de aprehensión y entrega de bien, el cual quedara así: “(...) *que el deudor coloco al día sus obligación por medio de pago parcial, por lo que no resulta procedente continuar con el trámite de la ejecución (...)*”

NOTIFIQUESE

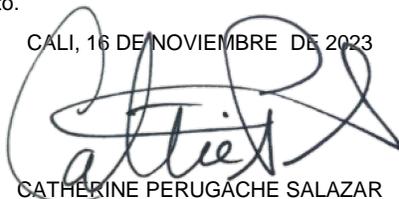


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.198 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 16 DE NOVIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 15 de noviembre de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso informándole, que el apoderado actor, allega diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, conforme los presupuestos normados en la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00789-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7
DEMANDADO: JUAN MANUEL USMA POSADA CC N° 1.000.417.166 Y OSCAR ALBEIRO BUSTAMANTE CANO CC N° 1.020.451.290

AUTO No.4728

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí referenciados, encuentra la instancia que la notificación realizada a los demandados JUAN MANUEL USMA POSADA y OSCAR ALBEIRO BUSTAMANTE CANO, cumple con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022 por tanto, las mismas serán glosadas a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior se tendrá por notificado a los demandados JUAN MANUEL USMA POSADA y OSCAR ALBEIRO BUSTAMANTE CANO, a partir del día 08 de noviembre de 2023.

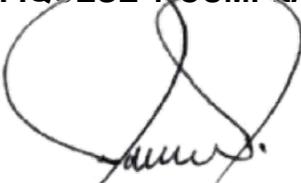
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase notificado a los aquí demandados JUAN MANUEL USMA POSADA y OSCAR ALBEIRO BUSTAMANTE CANO, a partir del día 08 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez se surta el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°198
De Fecha: 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2023.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de cancelación del trámite de aprehensión y entrega, presentada por la parte acreedora.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00802-00
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
GARANTE: ADRIANA CORREDOR SAENZ CC N° 67.006.396

Auto No. 4774

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que han presentado las partes, en donde manifiesta que el deudor cancelo la mora de la obligación hasta la cuota del 16 de octubre de 2023, sin que la misma se encuentre extinguida por pago, obligación contenida en contrato de garantía mobiliaria y que respalda la obligación No 754437997 conforme a los anexos aportados en la presente solicitud, por lo que no resulta procedente continuar con el trámite de la ejecución, de tal forma, solicita la terminación de la solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien, por restablecimiento del plazo, lo cual es procedente, y el Juzgado de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.22, numeral 3º del Decreto 1835 de 2015.

RESUELVE

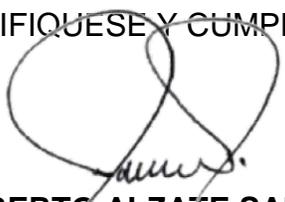
PRIMERO. ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión o decomiso que pesa sobre el referido automotor en donde consta como acreedor garantizado la entidad **BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4** y como garante la ciudadana **ADRIANA CORREDOR SAENZ CC N° 67.006.396**.

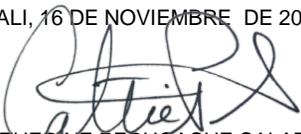
SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega que pesa sobre el vehículo de placas ICS491, clase automóvil, marca y/o Referencia RENAULT, Línea LOGAN EXPRESSION, Color GRIS COMET, modelo 2015, motor No. F710Q169956, Chasis No. 9FBLSRADBFBM448380, de propiedad del ciudadano ADRIANA CORREDOR SAENZ CC N° 67.006.396 (Garante), Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. SE ORDENA el desglose en abstracto de los documentos allegados como base de la petición de aprehensión y entrega del vehículo, teniendo en cuenta que la presente solicitud se inició de forma virtual.

CUARTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No.198 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 15 de noviembre de 2023. A Despacho del señor juez informándole, que la parte actora no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00827-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: ANGELA MERCEDES PINEDA ESCOBAR CC N° 66.971.584

AUTO No. 4726

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte la instancia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, mediante providencia 4133 de fecha 04 de octubre de 2023, so pena de dar por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de dar por terminado el presente proceso.

NOTIFIQUESE

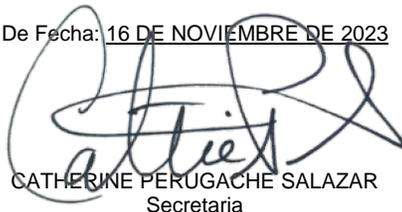


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°198

De Fecha: 16 DE NOVIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2023.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de cancelación del trámite de aprehensión y entrega, presentada por la apoderada judicial del acreedor garantizado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00851-00
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
GARANTE: DANNA VALERIA OSORIO MOSQUERA CC N° 1144181703

Auto No. 4777

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud de la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, apoderada del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, relativa a la cancelación del trámite de aprehensión y entrega del bien, “ por cumplimiento de la ejecución de garantía mobiliaria que trata al artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, puesto que se ha entregado el vehículo objeto de la solicitud al acreedor garantizado en razón a notificación de ejecución de garantía mobiliaria y ejecución de garantía ante REGISTRO NACIONAL DE GARANTIAS MOBILIARIAS” teniendo en cuenta que la deudora realizo la entrega voluntaria del automotor en los parqueaderos autorizados por el acreedor.

Por tanto, el Juzgado,

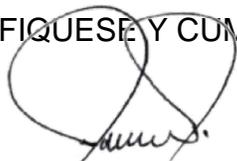
RESUELVE

PRIMERO. ORDENASE la cancelación de la orden de aprehensión o decomiso que pesa sobre el referido automotor de placas GJQ740.

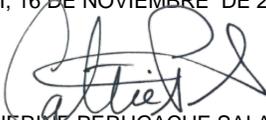
SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega que pesa sobre el vehículo de placas GJQ740, vehículo AUTOMOVIL de servicio PARTICULAR, marca y/o Referencia RENAULT, Línea LOGAN, Color GRIS CASSIOPEE, modelo 2020, motor No. A812UF44523, Chasis No. 9FB4SREB4LM001149, de propiedad de la ciudadana DANNA VALERIA OSORIO MOSQUERA CC N° 1144181703 (Garante), al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 198 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, para resolver el memorial que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180- 7

DEMANDADA: EUGENIO LOZANO URIBE CC N° 16.357.438

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00862-00

AUTO No. 4778

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe al correo institucional memorial de la apoderada judicial de parte actora, en el que autoriza a la empresa Red Judicial S.A.S. representada legalmente por el señor RUBÉN ADOLFO PINO TANGARIFE y a su aliado SISTEMAJUDICIAL.COM para que los señores Eliana Realpe Galeano C.C. 31.306.676 de Cali – Valle-Valentina Salcedo Pinzón C.C. 1.144.206.792. de Cali – Valle - José Jonathan Martínez Restrepo C.C 1.143.864.332 de Cali – Valle- Camilo Esteban Gil Alba C.C 1.143.845.990 de Cali – Valle - Rafael Eduardo Mordecay Roys C.C 1.082.994.368 de Santa Marta – Magdalena, a través de la dicha sociedad pueda realizar las siguientes funciones:

- ✓ Revisión de procesos en los despachos judiciales y prejudiciales.
- ✓ Allegar copias - fotos de expedientes requeridas.
- ✓ Revisión de estados de procesos.
- ✓ Revisión de la asistencia a las audiencias.
- ✓ Solicitar información en los diferentes tipos de procesos.
- ✓ Presentación de memoriales y demás.

Conforme a lo anterior, es necesario señalar que el artículo 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece:

ARTÍCULO 27. *Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean **estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes**, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, **quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.***

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

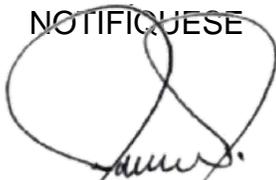
De esta manera se observa que la presente solicitud no cumple con lo establecido en la norma en cita, ello en razón a que no se adosa la documentación correspondiente, en la que se acredite que los señores Eliana Realpe Galeano C.C. 31.306.676 de Cali – Valle- Valentina Salcedo Pinzón C.C. 1.144.206.792. de Cali – Valle - José Jonathan Martínez Restrepo C.C 1.143.864.332 de Cali – Valle- Camilo Esteban Gil Alba C.C 1.143.845.990 de Cali – Valle - Rafael Eduardo Mordecay Roys C.C 1.082.994.368 de Santa Marta – Magdalena, se encuentra adelantando estudios de derecho en una universidad oficialmente reconocida, por lo anterior, esta instancia judicial únicamente los autorizará para recibir información del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SE AUTORIZA a los señores Eliana Realpe Galeano C.C. 31.306.676 de Cali – Valle- Valentina Salcedo Pinzón C.C. 1.144.206.792. de Cali – Valle - José Jonathan Martínez Restrepo C.C 1.143.864.332 de Cali – Valle- Camilo Esteban Gil Alba C.C 1.143.845.990 de Cali – Valle - Rafael Eduardo Mordecay Roys C.C 1.082.994.368 de Santa Marta – Magdalena, **ÚNICAMENTE** para recibir información sobre el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 198

De Fecha: 16 DE NOVIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2023.
Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 07/11/2023, quedando radicada bajo la partida No.76001400302920230099200. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00992-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANDINA S.A. BICNIT 860.051.894-6

GARANTE: KIARA VANESSA SIMANCA RIVERA CC No 1.065.661.539

AUTO No 4769

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas HZT134, incoada por BANCO FINANDINA S.A. BICNIT 860.051.894-6, a través de apoderado judicial, siendo el garante KIARA VANESSA SIMANCA RIVERA CC No 1.065.661.539, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

- ✓ No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad solicitante recibirá notificaciones.
- ✓ Debe indicar las direcciones de los parqueaderos en la ciudad de Cali, donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido.
- ✓ Debe precisar la dirección de correo electrónico del garante, dado que la indicada en la solicitud (**kiara.28@hotmail.com**), no coincide con la que reposa en el formulario de REGISTRO DE EJECUCIÓN DE GARANTIAS MOBILIARIAS (**kiara_28@hotmail.com**) adosado a los autos, e indicar por qué motivo no le envió la comunicación de la ejecución a dicha dirección sino a una diferente a la registrada en dicho formulario, **debiendo aportar la prueba de haberse surtido la notificación en dicha dirección.**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **SERGIO DAVID RÍOS TORRES** identificado con C.C. No. 1.015.478.221 y T.P. No. 416456 del C.S. de la Judicatura, conforme a las voces y términos del poder otorgado.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas

provenzan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

Estados electrónicos, a través de Código QR:



Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_sate=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230099200**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

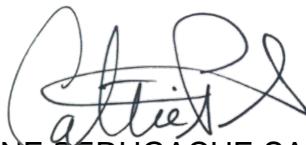
Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 198 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 16 DE NOVIEMBRE DE 2023
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2023.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 07/11/2023, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292023-00995-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00995-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELA MUJER COLOMBIA S.A.S.NIT 901.128.535-8
DEMANDADA: LAURA MELISA GONZALEZ CARRILLO CC No 1.006.230.304 y ANA MARIA TORRES IVARBO CC No 51.784.117

AUTO No 4770

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por el FUNDACIÓN DELA MUJER COLOMBIA S.A.S.NIT 901.128.535-8, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras LAURA MELISA GONZALEZ CARRILLO CC No 1.006.230.304 y ANA MARIA TORRES IVARBO CC No 51.784.117, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones el representante legal de la entidad demandante.

2°. No se acredita el pago del valor solicitado en la pretensión quinta, por concepto de póliza de seguro del crédito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

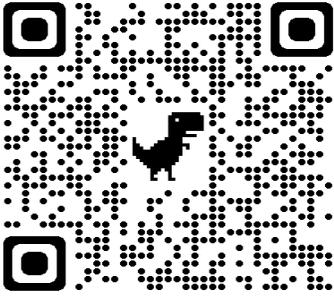
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230099500**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 198 de hoy notifico el presente auto.
CALÍ, 16 DE NOVIEMBRE DE 2023
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria